REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 103

Quito, miércoles 4 de octubre de 2017

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-DDG-2017-0949-RE Ampliense las delegaciones contenidas en la Resolución 04083 de 30 de diciembre del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 374 del 31 de enero de 2011 2

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CAUSA:

SALA DE ADMISIÓN:

0028-17-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.- Legitimado Activo: Juan Pablo Egas Sosa 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

124 Cantón Pangua: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto de alcabala.... 6

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobierno Municipal de Cotopaxi: Que establece el procedimiento de ejecución coactiva 10

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nro. SENAE-DDG-2017-0949-RE

Guayaquil, 25 de septiembre de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DISTRITAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera;

Que, el artículo 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, que las Direcciones Distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este código y su reglamento;

Que, el artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece las competencias y atribuciones de las Direcciones Distritales;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pueden ser delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "...las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...";

Que, el artículo 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación;

Considerando que el Servicio de Aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables; y que tiene por objeto facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las administraciones aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales;

Que, mediante acción de personal No. 2017-02289 de fecha 7 de junio del 2017, el Econ. Mauro Andino Alarcón, Director General del SENAE, nombra como Director Distrital de Guayaquil al Econ. Antonio Enrique Avilés Sanmartín, nombramiento que rige a partir de la fecha de su suscripción; y, en tal virtud, el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, en el ejercicio de las competencias establecidas en los literales a) y r) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada el 29 de diciembre del 2010, en el Registro Oficial No. 351, en concordancia con la Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador,

Resuelve:

PRIMERO.- Ampliar las delegaciones contenidas en la Resolución 04083 de fecha 30 de diciembre del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 374 del 31 de enero de 2011, suscrita por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de aquella fecha, así como sus posteriores reformas y ampliaciones;

SEGUNDO.- Delegar al **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA** de la Dirección Distrital de Guayaquil, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. La atribución comprendida en el literal f) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a la atribución de sancionar los

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

casos de contravenciones por mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras en los casos derivados de menajes de casa, así como aquellas contravenciones por contrabando y receptación aduanera que derivan de las inhibiciones de Fiscalía u ordenadas desde sede judicial, las mismas que se encuentran a cargo de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2. La atribución comprendida en el literal h) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a la acción coactiva a cargo de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, esto es la apertura, sustanciación, imposición o levantamiento de medidas cautelares y cierre o archivo de los procedimientos coactivos.

3. La atribución comprendida en el literal j) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a la atribución de ejecutar sentencias judiciales, las mismas que comprenden además, órdenes de fiscales y memorandos de ejecución dispuestos por la Dirección General o por cualquier Distrito, cuyo cumplimiento corresponda a la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

TERCERO.- Delegar al **DIRECTOR DE RECLAMOS Y TRÁMITES OPERATIVOS** de la Dirección Distrital de Guayaquil, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las atribuciones contempladas en el literal a) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a "Cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos y demás normas relativas al Comercio Exterior", vinculadas con los Reclamos Administrativos, Procedimientos Sancionatorios y Obligaciones pendientes, sustanciados en el Distrito Guayaquil, para conferir copias "simples o certificadas", siempre y cuando estos procesos se encuentren bajo su custodia;

2. Las atribuciones contempladas en el literal a) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia, respecto a la "Cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos y demás normas relativas al Comercio Exterior", vinculadas con Peticiones, Reclamos, Procedimientos Sancionatorios y Obligaciones pendientes, presentadas en el Distrito Guayaquil, concordante con el Art. 78 del Código Tributario, para remitir a la autoridad competente, cuando el órgano administrativo ante quien se presente una consulta, petición, reclamo o recurso se considere incompetente para resolverlo, así lo declarará dentro de tres días.

3. Las atribuciones contempladas en el literal f) del artículo 218 en concordancia con el Art. 241 y 243 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a la avocación, sustanciación y evacuación de diligencias dentro de los Procedimientos Sancionatorios llevados ante la Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

4. Las atribuciones contempladas en el literal j) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a la ejecución de resoluciones administrativas, vinculadas con los Reclamos Administrativos y Recurso de Revisión sustanciados en la Dirección General del SENAE, cuyo cumplimiento corresponda a la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CUARTO.- Delegar al **DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO** de la Dirección Distrital de Guayaquil, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. La atribución comprendida en el literal g) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a la emisión de órdenes de cobro, pago, títulos y notas de crédito.

QUINTO.- Delegar al **DIRECTOR DE PUERTO MARÍTIMO** de la Dirección Distrital de Guayaquil, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las atribuciones contempladas en el literal f) del artículo 218, en concordancia con el literal d) del artículo 193 y artículo 194 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones respecto a la imposición de multas por faltas reglamentarias con relación a los siguientes regímenes aduaneros: Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, Admisión temporal para perfeccionamiento activo, Transformación bajo control aduanero, Depósito aduanero, Almacenes libres, Almacenes especiales y Ferias internacionales.

SEXTO.- Delegar al **DIRECTOR DE CONTROL DE ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Guayaquil, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las comprendidas en el literal a) del Artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordantes con el literal a) del Artículo 142 ibídem, respecto a la declaratoria y control del abandono definitivo de mercancías.

2. Las comprendidas en el literal a) y b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con relación al control y ejecución de las siguientes operaciones aduaneras: Desbloqueo de números de carga en abandono definitivo de mercancías que deban ser sometidas a destrucción; y Desbloqueo de números de carga en abandono definitivo de mercancías que deban ser declaradas a un régimen aduanero distinto al reembarque.

SÉPTIMO.- Delegar al **JEFE DE CONTROL DE ZONA PRIMARIA (INSPECCIONES)** de la Dirección Distrital de Guayaquil, las siguientes funciones y atribuciones

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las atribuciones contempladas en el literal a) y b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, vinculadas con las inspecciones por novedades en la salida o por selectividad, en los casos que correspondan, dentro del ámbito de su competencia.

2. Las comprendidas en el literal a) y b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, vinculadas con aquellas señaladas en el artículo 128 ibídem, concordante con los artículos 36 y primer inciso del Artículo 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con respecto a la separación de mercancías, fraccionamiento de documentos de transporte y correcciones a los documentos de transporte involucrados; dentro del ámbito de su competencia;

OCTAVO.- Delegar al **JEFE DE CONTROL DE ZONA PRIMARIA (OPERACIONES)** de la Dirección Distrital de Guayaquil, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las atribuciones contempladas en el literal a) y b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación al control y ejecución de operaciones aduaneras, esto es:

- Desaduanamiento Directo.
- Novedades en la descarga.
- Material de uso emergente.
- Recepción y zarpe de medio de transporte internacional.
- Descarga en una zona primaria diferente a la manifestada.
- Descarga en lugar no habilitado, descarga directa.
- Corrección de manifiestos y documentos de transporte.
- Plazo de transmisión de manifiesto de carga y manifiesto por sus propios medios.
- Procedimientos de Consolidadoras y Desconsolidadoras.
- Desbloqueo de números de carga en abandono definitivo, de mercancías que deban ser sometidas a reembarque obligatorio.

1. Las atribuciones contempladas en el literal m) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la autorización de los siguientes regímenes aduaneros:

- Tránsito Aduanero
- Efectos personales de viajeros
- Envíos de Socorro
- Reembarque Obligatorio

NOVENO.- Delegar al **JEFE DE CONTROL DE ZONA PRIMARIA (DEPÓSITOS TEMPORALES)** de la Dirección Distrital de Guayaquil, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las atribuciones contempladas en el literal a) y b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación al control y ejecución de operaciones aduaneras, esto es:

- Determinación de precios referenciales y tributos al comercio exterior de las mercancías objeto de inmovilización y retención provisional; aclarando que el responsable de la custodia de las mercancías es el depósito temporal en el caso de inmovilización o acto urgente, y el funcionario a cargo de la bodega de aduana es responsable en el caso de retenciones provisionales allí recibidas, ambos dentro del ámbito de su competencia;
- Control del hallazgo de carga;
- Responsabilidades durante el depósito de mercancías y faltantes de mercancías;
- Constatación de cumplimiento de las obligaciones contractuales de los depósitos temporales, remitiendo informe a la autoridad competente;
- Controles y peritajes de mercancías que hayan sido objeto de decomiso administrativo y judicial, abandono definitivo y presentar los informes respectivos;

DÉCIMO.- Delegar al **DIRECTOR DE DESPACHO** de la Dirección Distrital de Guayaquil, la siguiente función y atribución administrativa y operativa dentro del ámbito de su competencia:

1. La atribución comprendida en el literal b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a la atribución de verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, lo cual incluye la autorización para el rechazo de declaraciones aduaneras en el sistema informático ECUAPASS.

DÉCIMO PRIMERO.- El funcionario competente para verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras y reconocimiento físico de mercancías, podrá disponer la extracción de muestras con el fin de determinar la correcta clasificación arancelaria o valoración de las mercancías, y asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras. La extracción de muestras también podrá ser autorizada al agente de aduanas, para lo cual se deberán ejercer los controles necesarios sobre las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO.- El funcionario competente para verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

producto del cual descubriere la comisión de una acción u omisión sancionable con falta reglamentaria de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 193, en concordancia con el artículo 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ejercerá todas las acciones necesarias para la imposición de la sanción prevista y deberán tener en cuenta la aplicación de los boletines y reglamentos que se dicten para el efecto.

DÉCIMO TERCERO.- Los directores y jefes de procesos aduaneros de las unidades operativas y administrativas de la Dirección Distrital de Guayaquil serán los responsables de coordinar con el personal que tengan a su cargo, la emisión de los correspondientes actos administrativos que deban realizarse como producto de esta delegación, de los cuales se deberá llevar un control estadístico y de archivo en cada una de las áreas, teniendo en cuenta que las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente instrumento, están sujetas a las responsabilidades establecidas en el artículo 221 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO CUARTO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, reglamentos que se dicten para su aplicación, manuales de procedimiento, resoluciones administrativas emanadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Instructivos, concordantes con todo ordenamiento jurídico jerárquicamente inferior vigente, decisiones de la Comunidad Andina y demás normativa que fuera pertinente para su aplicación, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de la normativa legal vigente.

DÉCIMO QUINTO.- Para todas las Direcciones, Jefaturas y Subdirección de Zona de Carga Aérea de la Dirección Distrital de Guayaquil, se ratifican y mantienen vigentes todas aquellas delegaciones y disposiciones que se hayan emitido y que no contravengan el presente documento.

DÉCIMO SEXTO.- La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Guayaquil la notificación del contenido de la presente resolución al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y a los otros Departamentos, Jefaturas, Direcciones y Subdirección de Zona de Carga Aérea de la Dirección Distrital de Guayaquil; así mismo encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Guayaquil la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial para su difusión obligatoria.

Documento firmado electrónicamente.

Econ. Antonio Enrique Avilés Sanmartín, Director Distrital de Guayaquil.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- DIRECCIÓN DISTRITAL GUAYQUIL.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.- 26 de septiembre de 2017.- Certifico que este documento es fiel reflejo del documento electrónico que se encuentra almacenado en el Sistema de Gestión documental QUIPUX.- f.) Ilegible.

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0028-17-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de septiembre de 2017, a las 13H32 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 238.

LEGITIMADO ACTIVO: Juan Pablo Egas Sosa.

CORREOS ELECTRONICOS: dortiz@pbplaw.com; eulloa@pbplaw.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Lenin Moreno Garcés, presidente de la República del Ecuador; José Serrano Salgado, presidente de la Asamblea Nacional; y, Diego García Carrión, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 1; 3 numeral 1; 11 numerales 2, 4 y 9; 66 numeral 15; 84; 132 numeral 1; 133 numeral 2; 312; 441; 442; y, 444 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 399, numerales 1 y 4, 417, 419 y disposiciones transitorias vigésima quinta y vigésima sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014; y, por la forma y fondo del artículo 3 de la disposición general primera de la Resolución SB-2016-569 – Norma de Control para Determinar la Presunción de Existencia de un Grupo Financiero, expedida el 31 de mayo de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 28 de septiembre del 2017, a las 15h25.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nº 124

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA

Considerando:

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales…..", en concordancia con la disposición mencionada, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce esta facultad normativa para los citados niveles de gobierno;

Que, el numeral 5 Art. 264 de nuestra Norma Suprema establece que "Los gobiernos municipales tendrán, entre otras, la siguiente competencia: Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras".

Que, los artículos 7 y 8 de la Codificación del Código Tributario determinan la facultad reglamentaria de las municipalidades para la aplicación de las leyes tributarias;

Que, la Sección Sexta, Capítulo III, Titulo IX del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece el impuesto de alcabala.

En uso de la facultad legislativa prevista en el Art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 57 literal a) del COOTAD.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN PANGUA.

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto, los siguientes actos o contratos jurídicos de traspaso de dominio de bienes inmuebles:

a) Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y en los casos que la ley lo permita;

b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;

c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;

d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,

e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto al de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura.

El tesorero remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de cuarenta y ocho horas laborables, al tesorero de la municipalidad a la que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa del tres por ciento(3%) mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido documentado del alcalde de la municipalidad o distrito metropolitano afectado. La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde a la Municipalidad de Pangua administrar, controlar y recaudar el impuesto que grava los actos y contratos jurídicos que afectan a los inmuebles ubicados dentro del cantón. Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de Pangua y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón. En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en otro cantón distinto al de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura; en este caso el Tesorero Municipal remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro del tiempo estipulado en el inciso tercero del literal e) del Art. 1, al Tesorero Municipal a la que le corresponda percibir el impuesto.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía.

Cuando una entidad que esté exonerada del pago de este impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención. Prohíbase a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación le corresponden.

Art. 4.- Adjudicaciones.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre herederos o legatarios, socios, y en general, entre copropietarios se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho

Art. 5.- Reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por causas que no fueron previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo. La reforma de los actos o contratos causará el impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause este impuesto se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Art. 6.- Base imponible.- La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro predial, regirá este último. Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo. Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,

2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el jefe de la dirección financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo deseare, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

c) Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al Director de la Unidad Financiera de la municipalidad y se determinará el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;

d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

e) En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;

g) En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;

h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;

i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;

j) La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 7.- Rebajas y deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y que se repitiese dentro de los tres (3) años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del tributo, gozará de las siguientes rebajas:

a. Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificase dentro del segundo; veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero;

b. En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 8.- Exoneraciones.- Las exenciones son aquellas previstas en el Artículo 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el BanEcuador, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;

b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, la exoneración será total;

c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;

e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;

f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;

h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;

i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público. así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,

j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados. Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total.

La estipulación por la cual tales instituciones tomaren a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 536 del citado código, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 9.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 10.- Impuestos adicionales.- En el caso que exista convenio con el Consejo Provincial conforme lo dispone el Artículo 6 literal i) del COOTAD, el impuesto del 0,001 por ciento adicional a las alcabalas contenido en el Artículo 180 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se cobrará conjuntamente con el impuesto a las alcabalas, debiéndose transferir a su beneficiario, en los plazos señalados en el correspondiente convenio.

El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el Art. 9 de esta ordenanza, ni la suma de los adicionales excederá del cien por ciento (100%) de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese cien por ciento (100%), que se distribuirá entre los partícipes.

Art. 11.- Obligaciones de notarios y registradores.- Los Notarios, antes de extender una escritura de las que cause impuesto de alcabala, según lo determinado en el Art. 1 de esta ordenanza, pedirán al Director Financiero Municipal, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Los Notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los Registradores de la Propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago del tributo y sus adicionales, así como los certificados en los que conste que los contratantes no adeudan por ningún concepto a esta municipalidad, debiéndose incorporar estos comprobantes y certificados a la escritura. En los legados, el Registrador de la Propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala. En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala. Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al cien por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, se les aplicará una multa equivalente al *cincuenta por ciento (50%)* de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, que la impondrá el Alcalde.

Art. 12.- Forma de determinación.- Para efectos de determinación, los sujetos pasivos deberán ingresar en las oficinas de rentas del GADMUPAN, los siguientes documentos:

1. La o las minutas que contengan los contratos o actos gravados, conjuntamente con los avisos notariales con el pago de los impuestos legibles.

2. Los antecedentes como la escritura anterior de adquisición del bien;

3. Certificado de gravámenes otorgado por el Registrador de la Propiedad;

4. Pago del impuesto predial del año que decurre, y;

5. Copias de cedulas y papeletas de votación de los compradores y vendedores.

Con esta información, la Dirección Financiera procederá a determinar la cuantía de obligación y a emitir el correspondiente título de crédito

Art. 13- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos, con documentos que sustenten el reclamo, ante el Director/a Financiero/a Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y subsidiariamente por las normas contenidas en el Código Tributario.

Art. 14- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código General de Procesos y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

DISPOSICION GENERAL

Art. 15.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 16.- Publicación.- Se dispone su publicación en la gaceta oficial y en la página web de la municipalidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 17.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Pangua a los 30 días del mes de Agosto del 2017

f.) Sr. Juan Muñoz Solano, Alcalde del Cantón Pangua.

f.) Ab. Fabián Jaramillo Pinto, Secretrio General.

CERIFICO: Que la presente ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN PANGUA, Fue discutida y aprobada por el concejo cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón Pangua, en sesiones Extraordinaria del día uno de agosto y Ordinaria del 30 de agosto del año dos mil diecisiete, en primera y en segunda instancia respectivamente. Lo certifico.-

El Corazón a 30 de agosto del 2017.

f.) Ab. Fabián Jaramillo Pinto, Secretrio General.

LA ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNONO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PANGUA.- a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, de conformidad de con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República **SANCIONO**, la presente **: "ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN PANGUA"**,- Para cuyo efecto y de conformidad al art. 324 del COOTAD se publicará en la gaceta Oficial y en la página web de la institución, y en el Registro Oficial.

El Corazón a 04 de septiembre del 2017.

f.) Sr. Juan Muñoz Solano, Alcalde del Cantón Pangua.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Proveyó y firmo la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN PANGUA"** el señor Juan Muñoz Solano, Alcalde de Pangua, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.- Lo certifico.

El Corazón, 04 de septiembre del 2017.

f.) Ab. Fabián Jaramillo Pinto, Secretrio General.

EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Considerando:

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el artículo 263 de la Constitución de la República, en el ámbito de sus competencias y territorio, faculta a los Gobiernos Autónomos Provinciales expedir ordenanzas provinciales;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con el artículo 47, literal a) del COOTAD, una de las atribuciones del Consejo Provincial es el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que según el artículo 344, del COOTAD, la tesorera o tesorero del gobierno autónomo descentralizado será la responsable de los procedimientos de ejecución coactiva;

Que el artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del gobierno provincial, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de este código. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva;

Que el artículo 351 del COOTAD vigente establece que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario […], cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga; y,

Que es necesario reglamentar a través de una Ordenanza la facultad coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, con el propósito de recuperar los recursos que están pendientes de cobro, por distintas circunstancias.

En ejercicio de la facultad legislativa establecida en el artículo 240 de la Constitución de la República y en la atribución conferida en el artículo 47, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI

CAPÍTULO I
ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Ámbito.– El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi será titular de la potestad de ejecución coactiva y la ejercerá su acción para la recaudación de las obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se adeude a esta Institución.

Art. 2.- De la competencia en la acción coactiva.– Esta competencia es privativa del Tesorero o Tesorera (o quien haga sus veces), como servidor público recaudador autorizado por la Ley, ante la existencia de un título de crédito con respaldo en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA

Art. 3.- Título de crédito.– Es el documento que lleva implícito la orden de cobro de un valor específico, necesario para iniciar la ejecución coactiva, cuando entrara en mora y sea determinado por el Director Financiero o Directora Financiera.

Art. 4.- Casos en los que procede la emisión.– El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, a través del Director o Directora Financiera autorizará a la Tesorera o Tesorero la emisión del título de crédito en los siguientes casos:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

a) Cuando la deuda resultare del incumplimiento de ordenanzas o resoluciones aprobadas por el órgano legislativo.

b) Cuando por concepto de terminación unilateral o mutuo acuerdo de un contrato, los contratistas que no devuelvan el anticipo.

c) Cuando se modifique la base de liquidación o se disponga que se practique una nueva liquidación.

d) Cuando se genere a consecuencia de las auditorías efectuadas por la Contraloría General del Estado, si no existen recursos en trámite.

Art. 5.- Requisitos de los títulos de crédito.– El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

a) Denominación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi como institución pública acreedora e identificación del órgano que emite el título.

b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica, que identifiquen al deudor; y, su dirección, de ser conocida.

c) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.

d) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.

e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según el caso.

f) La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si estos se causaren.

g) Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la obligación.

h) Firma autógrafa del Tesorero o Tesorera, servidor público responsable de la ejecución coactiva, que emite el título. En caso de títulos de emisión electrónica, deberá existir una autorización previa que se podrá verificar dentro del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III
FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO

Art. 6.- Requerimiento de pago voluntario.- Es el procedimiento dispuesto por el Tesorero o Tesorera, con sustento en el acto administrativo que declara la existencia de una obligación, para que se proceda con el pago voluntario de la obligación, dentro de 10 días contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación; en caso de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva.

Art. 7.- Formas de notificación.– La notificación de los títulos de crédito se practicará de conformidad a lo establecido en el Libro Segundo De los Procedimientos Tributarios, del Título I Del Proceso Administrativo Tributario, Capítulo V De la notificación (Art. 105) del Código Orgánico Tributario, de la siguiente manera:

a) En persona.– La notificación personal se hará entregando al deudor, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, adjuntando una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por el notificador en la respectiva razón. Si el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo dejando constancia de este particular.

b) Por boleta.– Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado, en los términos que disponen los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario.

c) Por la prensa.– Cuando la notificación deba hacerse a personas cuya individualidad o residencia sean difícil de establecer, la notificación con el título de crédito se efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del cantón o la provincia.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación.

La notificación por la prensa podrá ser individual o colectiva.

d) Por casilla judicial.- Si el deudor en contra de quien se ha emitido el título de crédito hubiere señalado casillero judicial dentro del proceso administrativo, este, podrá ser notificado en el casillero judicial señalado.

Las notificaciones de los títulos de crédito a las que se refieren los literales a) y b) del presente artículo, la efectuará la recaudadora de la institución, a través de un secretario ad-hoc o un servidor público de la Dirección Financiera.

En todo caso, debe existir la constancia de toda notificación.

Art. 8.- Reclamación respecto del título.– Dentro del término concedido para el pago voluntario, el deudor podrá presentar al Tesorero o Tesorera la reclamación con las observaciones formales pertinentes respecto del título de crédito con el cual han sido notificados, o respecto al derecho para su emisión. El reclamo suspenderá hasta su resolución, el procedimiento coactivo.

La reclamación podrá estar patrocinada por un abogado y en ella se señalará el casillero judicial para futuras notificaciones. El reclamo será resuelto por el superior jerárquico, el Director o Directora Financiera.

Art. 9.- Facilidades de pago.– El deudor, notificado con el título de crédito, podrá solicitar a la Tesorera o Tesorero, responsable de la acción coactiva, la concesión de facilidades para el pago.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La petición del deudor será motivada, podrá ser patrocinada por un abogado y contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, o su denominación o razón social, según corresponda.

b) Indicación clara y precisa de la obligación respecto a la cual solicita las facilidades para el pago, con el número del título de crédito respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago y su fecha de emisión.

c) Oferta de pago no menor a un 20% de la obligación.

d) Indicación de la garantía por la diferencia no pagada.

e) Casillero judicial en el que recibirá las notificaciones en caso de existir patrocinio de un abogado.

Art. 10.- Trámite de la solicitud de convenio de facilidades de pago.– La Tesorera o Tesorero, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante resolución motivada, aceptará o negará la concesión de facilidades para el pago de la obligación. Tal concesión procederá cuando la solicitud cumpla los requisitos señalados y se haya cubierto el valor del 20% de la obligación, en cuyo caso se concederán los plazos previstos para el pago, en función de la cuantía; caso contrario se desechará la solicitud.

En ambos casos se notificará al solicitante con la resolución adoptada, la cual no será susceptible de impugnación ni recurso alguno en la vía administrativa.

La resolución será expedida dentro del plazo de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud.

El pago del saldo se hará en cuotas mensuales iguales de acuerdo a lo que determine la Tesorera o Tesorero. El cálculo de dichas cuotas incluirá los intereses calculados hasta los vencimientos de aquellas, sin perjuicio de que deban ser reliquidadas en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento.

El no pago de una o más cuotas dentro del plazo concedido, implicará la terminación del convenio de facilidades de pago, en cuyo caso la Tesorera o Tesorero, iniciará el proceso coactivo y exigirá la cancelación de la obligación, pudiendo proceder al embargo de ser necesario, de conformidad con lo que disponen los artículos 166 y siguientes del Código Tributario. De igual forma se procederá en caso de que el deudor no concretare la consignación o depósito del 20%, en el plazo allí establecido.

Art. 11.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago.– Presentada la solicitud de convenio de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución o la acción coactiva, hasta que se expida la resolución motivada de la Tesorera o Tesorero, concediendo o no tales facilidades.

Art. 12.- Intereses de las obligaciones.– Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito y en los autos de pago, devengarán intereses, calculados a la tasa máxima de interés convencional determinada por el organismo competente.

El pago se imputará primeramente a los intereses, de conformidad con el Art. 1611 del Código Civil.

Los intereses serán calculados hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

Para el cálculo de los intereses de obligaciones que no consten en títulos de crédito ni en autos de pago, y cuyos deudores deseen cancelarlas, se aplicarán las normas contenidas en el presente artículo, previa solicitud formulada por los deudores al Tesorero o Tesorera responsable de la ejecución de la acción coactiva, a la cual adjuntarán la copia certificada de la resolución o acto administrativo en el que conste determinada la obligación, en caso de reliquidación.

CAPÍTULO IV
FASE DE EJECUCIÓN, AUTO DE PAGO, EMBARGO, REMATE

Art. 13.- Ejercicio de la acción coactiva.– La acción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y la orden de cobro.

Art. 14.- Orden de pago inmediato o emisión del auto de pago.- Vencido el plazo de diez días, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida, o solicitado facilidades de pago, o incumpliere los términos de la resolución en virtud de la cual se le hubiese concedido facilidades de pago, el Tesorero o Tesorera dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes, o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y recargos.

El auto de pago se expedirá siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido.

De existir medidas cautelares, la o el coactivado puede hacer que cesen las mismas presentando, a satisfacción del Tesorero o Tesorera, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital e intereses.

Art. 15.- Citación con el auto de pago.– La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el Art. 163 del Código Tributario.

Si al ser notificado con el título de crédito, el deudor hubiere señalado casillero judicial, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

Art. 16.- Excepciones.– El coactivado podrá formular excepciones ante el Tesorero Tesorera, para oponerse al procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 17.- Orden de embargo.– El Tesorero o Tesorera ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

para satisfacer la obligación. El ejecutor o ejecutora de la acción coactiva preferirá los bienes muebles e inmuebles, observando la normativa vigente.

Art. 18.- Remate y prohibiciones.– El avalúo, peritaje y remate de tales bienes procederá, igualmente, conforme la normativa aplicable y prohibiciones para quienes participaron en la ejecución del procedimiento de la ejecución de la coactiva y para los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi y sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CAPÍTULO V
PATROCINADORES, RECAUDADORES, SECRETARIOS Y COSTAS

Art. 19.- Contratación de abogados de acciones coactivas.– El abogado de las acciones coactivas, también podrá ser contratado por el Gobierno Autónomo de la Provincia de Cotopaxi de acuerdo con las demandas y requerimientos de la acción coactiva institucional. Los juicios se les asignarán en forma aleatoria y equitativa, considerando su cuantía y la ubicación de los domicilios de los coactivados.

El contrato definirá detalladamente las responsabilidades que adquiere el abogado dentro de los procedimientos que se le encarguen y estipulará que, por cumplir servicios de naturaleza profesional a ser prestados en libre ejercicio de su profesión, no tendrán relación laboral ni dependencia de ninguna índole con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi; en consecuencia, la institución quedará totalmente relevada de cualquier obligación patronal respecto de los profesionales contratados.

Art. 20.- Honorarios.– El o los abogados contratados, que no tienen relación de dependencia con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, percibirán por sus honorarios profesionales un equivalente al 10%, de la cuantía del monto recaudado. Tales valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán con cargo a los deudores demandados, luego de lo cual el Gobierno Autónomo Provincial de Cotopaxi cancelará al abogado o abogados contratados.

Art. 21.- Secretario de recaudación y coactivas.– Previo pedido de la Tesorera o Tesorero, el Prefecto o Prefecta asignará las funciones de Secretario de Coactivas a un servidor público profesional en derecho que pertenezca a la institución.

A falta del Secretario titular, el Prefecto o Prefecta designará un Secretario ad-hoc, que podrá ser uno de los servidores de la Dirección Financiera o Procuraduría Síndica.

Art. 22.- Responsabilidades del Secretario de Coactivas.– Las responsabilidades del Secretario de Coactivas, son las siguientes:

a) Notificar y citar con los títulos de crédito y autos de pago respectivamente;

b) Llevar los procesos administrativos y judiciales, debidamente foliados y numerados;

c) Certificar sobre los documentos que reposen en los procesos coactivos;

d) Cancelar los títulos de crédito, cuando las obligaciones han sido satisfechas en su totalidad;

e) Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procesos coactivos;

f) Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los procedimientos coactivos; y,

g) Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución y que le encargue el Tesorero o Tesorera.

Art. 23.- De las costas.– Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicien los recaudadores, conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación, las mismas que serán canceladas por los coactivados a partir de la emisión del auto de pago.

Los honorarios de abogados contratados, alguaciles, depositarios, notificadores, peritos, emisión de certificados, publicaciones por la prensa y otros gastos que se deriven del ejercicio de la acción coactiva, constituirán las costas judiciales, las mismas que serán liquidadas y canceladas conforme al instructivo que se dicte para el efecto, de ser necesario.

Art. 24.- Apoyo para el ejercicio de la acción coactiva.– Los servidores titulares de la acción coactiva, podrán solicitar la colaboración de las autoridades civiles y policiales, para la recaudación y ejecución de las obligaciones objeto de dicha acción por parte del Estado.

CAPÍTULO VI
BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 25.- De la baja de títulos de crédito.– El Director o Directora Financiero/a, como autoridad financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, de conformidad con el Art. 340 del COOTAD y, de ser el caso, la normativa expedida por la Contraloría General del Estado, ordenará la baja de los títulos de crédito o carta de pago incobrables por prescripción siguiendo el presente procedimiento:

a) Solicitud del contribuyente, invocando la extinción del título de crédito por prescripción;

b) Informe de la Tesorera o Tesorero respecto a la gestión del cobro judicial o coactivo durante el lapso de cinco años;

c) Informe de Procuraduría Síndica; y,

d) Autorización del Prefecto o Prefecta, o su delegado o delegada.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Esta resolución será comunicada a la Tesorera o Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, para constancia documental y demás procedimientos internos que se requiera.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, a través del Tesorero o Tesorera que por disposición del COOTAD tiene potestad coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrá ejercer subsidiariamente su acción no solo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario, conforme establece la Disposición Reformatoria Décimo Novena del Código Orgánico General de Procesos.

Segunda.– En caso que los títulos de crédito sean remitidos de la Contraloría General del Estado u otras instituciones públicas de control, el Tesorero o Tesorera actuará de inmediato conforme su potestad coactiva.

Tercera.– Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 317 del 07 de julio de 2017, el procedimiento de ejecución coactiva se sujetará a la nueva normativa, en lo aplicable para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción dentro del plazo establecido en el artículo 322 del COOTAD, sin perjuicio de su publicación en el Registro, la Gaceta Oficial y web institucional, según lo determinado en el Art. 324 del COOTAD.

Dada y suscrita en la Sala de Sesiones del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, ubicada en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

f.) Jorge Guamán Coronel, Prefecto Provincial de Cotopaxi.

f.) Raúl ILaquiche Licta, Secretario General del GADPC

CERTIFICACION:

Certifico que la ordenanza que antecede, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2016 y 25 de agosto de 2017, respectivamente.

Latacunga, 30 de agosto de 2017.

f.) Raúl ILaquiche Licta, Secretario General del GADP de Cotopaxi.

PREFECTURA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI.- Latacunga a 30 de agosto de 2017, las 10:45.- Vista la Ordenanza, aprobada en primero y segundo debate por el pleno del Consejo Provincial, en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2016 y 25 de agosto del 2017 respectivamente, remitida por la Secretaría General y al amparo de lo dispuesto en el Art. 322, inciso cuarto del COOTAD, **SANCIONO** favorablemente la "**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI "** por encontrarse acorde con la Constitución y las leyes; y dispongo a la Dirección Financiera, Unidad de Tesorería y Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la entidad, su promulgación y publicación en el Registro, la Gaceta oficial y página web de la Institución, conforme lo dispone el Art. 324 del Código ibídem.- Ejecútese.

Dada y firmada, en el despacho de la Prefectura de Cotopaxi a 30 día del mes de agosto del dos mil diecisiete.

f.) Jorge Guamán Coronel, Prefecto Provincial de Cotopaxi.

CERTIFICACION

En mi calidad de Secretario General del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, **CERTIFICO:** que en virtud de la aprobación por el pleno del Consejo Provincial en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2016 y 25 de agosto del 2017 respectivamente, sancionada el 30 de agosto del 2017, publicada y promulgada en la página web Institucional y Gaceta Oficial No.8, de agosto del 2017, según consta en los documentos que reposan en el archivo de Secretaría General de la Institución; la "**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI"** se encuentra vigente.

Latacunga, 30 de agosto de 2017.

f.) Raúl ILaquiche Licta, Secretario General del GADPC de Cotopaxi.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transaparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto "Ediciones Constitucionales", la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - "Edición Constitucional".

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil
Av. 9 de Octubre Nº 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107

www.registroficial.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

cep
CORPORACIÓN
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL" ES LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, CON QUIEN SE HA SUSCRITO UN ACUERDO COMPROMISO